En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. A. c/ OBRA SOCIAL DE C. C. Y P. DE T. A. DE C. DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 661/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 141/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 231) y auto de fs. 232, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 209/214? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia por la que se rechaza la demanda al concluir en la falta de legitimación pasiva de la demandada, es apelada por la actora a fs. 217 conforme informe de fs. 220/221vta. y rebatida por su oponente a fs. 224/225.

La recurrente afirma que se ha llegado a la conclusión que la afecta por valoración parcial e incorrecta de la prueba adquirida en autos.

En cuanto selección y valoración de la prueba de conformidad con las cuestiones de hecho controvertidas por las partes y adquiridas en la causa, vale recordar que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 390, *in fine*, del C.Pr./DJ, siguiendo la doctrina de la CSJN, *v. gr.*, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

En cuanto a la facultad señalada en el párrafo anterior, se afirma que es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. VA, págs. 255/256, y cita de fallos).

Y es que la comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar solo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor relativo estático (ver Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584).

Veamos: la *iudex a quo* funda su decisión de considerar la falta de legitimación pasiva de la demandada en una serie de pruebas puntualmente señaladas a fs. 212/213 de sus considerandos, que de modo alguno han sido cuestionadas por la recurrente, que tan solo intenta oponer a las mismas dos opiniones que de modo indirecto permitirían avalar su postura, pese a la jerarquía de las anteriores.

Y es que desde su propia confesional (conforme constancia de fs. 184 y escuchada la grabación reservada por Secretaría) entra en contradicción respecto a su real empleador al reconocer los recibos de haberes de fs. 5/9, así como que respondía a las directivas de la Comisión Directiva del Sindicato sin referir a los de la Obra Social demandada. Pero no es todo, a lo dicho se suma el resto de la prueba valorada y que no ha merecido impugnación de la actora como lo son el informe de la AFIP (fs. 100/1007), informe del Secretario General del Sindicato de C. (fs. 109), recibos de haberes acompañado por la actora de fs. 5/9, luego ratificados en su confesional, legajo del actor adjuntado por quienes afirman ser su patronal de fs. 110/141, tampoco impugnado pese a su contenido que en nada lo favorece en cuanto al punto en cuestión, informe de la Secretaría de Trabajo (fs. 80/91) y el informe negativo de la pericial contable de fs. 156/157.

Prueba contundente que no admite la mínima duda en cuanto a los sujetos de la relación laboral en cuestión y que en modo alguno pueden poner en duda el nombre que figura como emisor de la CD de fs. 12, cuando su contenido señala perfectamente quién lo comunica y menos aún el impreso de la nota por la cual se notifica una sanción por incumplimiento de sus tareas de fs. 17, ya que de su contenido surge alarmante y sin impugnación alguna quién es la entidad sancionatoria, las razones y la aclaración de firma de la notificante. Tales descuidos carecen entidad para generar duda alguna en cuanto a lo que fue debidamente seleccionado como prueba cierta e inobjetada de la decisión tomada en el fallo, por lo que debe mantenerse firme y rechazarse la apelación de la demandante, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante, con costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 209/214 hace lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada -Obra Social de C. C. y Personal de T. A. de C. de Chubut-, y consecuentemente desestima en todas sus partes la acción instaurada por el Sr. L. A. R.. Impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

La actora apela a fs. 217; el recurso fue concedido a fs. 219 y fundado 220/221vta. Los agravios fueron contestados por la parte demandada -fs. 224/225.

Contenido de los agravios:

Luego de realizar una breve síntesis de los antecedentes de la causa, se agravia porque consideró que la jueza hizo una valoración parcial e incorrecta de la prueba arrimada a la causa que llevó a una solución errónea del caso.

Afirma que se omitió evaluar la prueba documental obrante en autos, es decir no se tuvo en cuenta el intercambio telegráfico -CD OCA CCV0015653(0)- que respondió la Obra Social C., a pesar del TCL 089546716 y la sanción impuesta por la demandada al actor el día 9 de octubre de 2017 que en su encabezamiento dice: Obra Social de C. y C. del T. A. de C. Consejo de Administración local-Chubut.

Señala que la actora puso a disposición de la demandada su fuerza de trabajo, en consecuencia existió una relación laboral entre las partes y queda claro que el actor prestó servicios para la obra social y no para el Sindicato.

Afirma que la demandada le dio empleo, lo sancionó y despidió y al responder la demanda desconoció la relación laboral que los unió y opuso falta de

legitimación, con el argumento de que ella no era empleadora, cuando fue la obra social quien respondió la primera intimación que le cursó, aún cuando el telegrama laboral no fue dirigido a la obra social sino al sindicato.

Concluye que si la demandada tuvo legitimación para contratarlo, sancionarlo y despedirlo también debió estar legitimada para estar en juicio.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

La demandada contestó traslado de los agravios a fs. 224/225, solicitó su rechazo con imposición de costas.

Tratamiento de los agravios:

La recurrente sostiene al concretar los agravios que la sentencia no tiene en cuenta la CD OCA CCV00L15653(0) que fue respondida por la Obra Social de C. del T. A. de C. Consejo de Administración local del Chubut, como tampoco que la sanción impuesta por la demandada al actor el día 9 de octubre de 2017, en su encabezamiento reza Obra Social de C. y C. del T. A. de C. Consejo de Administración local Chubut y que a dicha demandada puso su fuerza de trabajo y que la demandada empleó, sancionó y despidió al actor.

La recurrente pone el acento de su dependencia laboral con la Obra Social de C. y C. que señala, en razón que dicha CD de fs. 12, considerando a la misma respondida por la Obra Social de C. porque pone como remitente dicha Obra Social. Ahora bien, del contenido de la dicha contestación surge que se la formula en "en carácter de representante del Sindicato de C. C. de Chubut", con firma que aclarada dice "P. M." y en la subsiguiente de fs. 14, aparece la aclaratoria con sello que dice: "P. G. M. – DNI X – Secretario Tesorero – Sindicato C. Chubut".

Similar argumentación opone en razón de la nota de fs. 17 de fecha 9 de octubre de 2017, porque se expide

en membrete de la Obra Social de C. C. y Personal del T. A. de C. Consejo de Administración Local – Chubut, la que en su contenido señala: "Por medio de la presente se le notifica al Sr. A. R., trabajador/a del Sindicato de Trabajadores C. del Chubut, con DNI…", firmada por "V.N. B.- Secretaria Administrativa Sindicato C.".

La alegación de la recurrente resulta en consecuencia incompleta para uno y otro de los instrumentos con lo que se pretende extraer de los mismos la demostración de la relación laboral con la Obra Social, a las inseguridades resultantes de una contradicción relativa de tal documentación, debía zanjarlas con la prueba contextual que demostrara la realidad del vínculo invocado.

La alegación que nadie puede ponerse en contradicción con los actos precedentes no es discutible, salvo que la misma resulte desvirtuada con el conjunto de evidencias en el caso del curso del proceso que demuestran que lo veraz siempre lo constituyó la invocación en los textos de expedirse por persona representativa del Sindicato de C..

Por otra parte, la actora recurrente no controvierte el conjunto de consideraciones del fallo en torno a las exigencias del art. 23 LCT, carga de la prueba, las constancias de los recibos de haberes adjuntados por su propia parte y firmadas por el mismo P. M. –secretario tesorero del Sindicato C. Chubut-; informe de AFIP y del secretario General del Sindicato de Trabajadores, entre otras constancias.

La apelante sostiene que la demandada empleó, sancionó y despidió al actor, puntos que se encuentran desvirtuados con las constancias del legajo remitidas por el Sindicato de C., ingreso en 05/12/2016 y como empleador el Sindicato señalado (Informe de "Alta" de fs. 113 e informe de "CESE" en 9/11/2017, asimismo del Sindicato aludido y constancia del despido de fs. 129, expedida por el Sindicato de C., firmada por el mismo

P. G. M. –secretario tesorero Sindicato de C. del Chubut-.

Adviértanse además las sucesivas constancias de retribuciones de fs. 115/124 y constancias de los libros laborales de fs. 125/126, de clara pertenencia a persona no demandada.

Por lo expuesto, el pronunciamiento que corresponde al memorial de agravios de la parte actora es su rechazo y confirmar la sentencia en todas sus partes, con costas (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Los honorarios deben regularse conforme al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, aplicando las normas de los arts. 5, 6, 13 y concords. de la Ley XIII, N° 4, a regular en el momento del resolutorio.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Conformo el voto propuesto por mi colega que me precede.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante y confirmar la sentencia de fs. 209/214.

**2)** Imponer las costas de la alzada a la actora vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. I. M. y R. J. V. D., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. C. G. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**